521

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	005-2015-00333
Demandante:	Tulia Rosa López Velásquez. Vs. Carlos Arturo Morales
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2542

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 49-50 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 19 NOV 2018
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ejido
Secretario

jsr

39-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	022-2017-00256
Demandante:	Cristhian Adolfo Gutiérrez. Vs. Marco Antonio Vargas Rodríguez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4430

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte de títulos del banco Agrario que antecede, mismo que demuestra que al demandado le dejaron de descontar hasta el mes de enero de 2018, por cumplir con la medida cautelar comunicada al pagador y que existen suficientes para el pago de la liquidación de crédito aprobada. Razón por la cual se le insta para que presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del p. y solicite la entrega de títulos una vs sean convertidos.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

32-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	028-2016-00223
Demandante:	OME REPRESENTACIONES LTDA. Vs. Comerc. Dist. La Castilla.
Proceso:	Ejecutivo Prendario.
Auto Interlocutorio:	2539

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 30 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

140-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	022-2017-00198
Demandante:	Ana Ruth Corrales de Londoño. Vs. Leonardo Zúñiga Chaux y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio:	2538

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado observa que en la misma hace referencia a una liquidación anterior a mayo 31 de 2018, sin embargo en el expediente no se evidencia otra liquidación aportada y mucho menos aprobada; sumado a esto, no hace a alusión a los títulos entregados ($900.000). En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- NO ATENDER la liquidación de crédito que antecede por lo anteriormente indicado.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la liquidación de crédito presentada, toda vez que hace alusión a una liquidación de mayo 31 de 2018 y no relaciona como abono los títulos entregados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior 19 NOV 2018
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitán
Secretario

jsr

841 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	003-2009-01050
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Harold Andrade.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2537

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 80-82 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cu
Secretario

jsr

96-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	025-2017-00361
Demandante:	Banco BBVA S.A. Vs. Grupo San Antonio y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2543

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cun
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2008-00850
Demandante: Coopserp. Vs. Cruz María Quiceno Zapata.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4431

En atención a la comunicación remitida por el Banco Agrario, mediante la cual se corrobora lo informado a la demandada respecto de los títulos pendientes de pago, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia. Así las cosas deberá la demandada estarse a lo indicado en el auto 2358 del 31 de octubre de la presente anualidad.

2.- Por Secretaría dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 9 NOV 2018
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

831

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 015-2016-00579
Demandante: Coop. Berlin. Vs. Alan Stiven Guevara y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4432

En atención a la comunicación remitida por el pagador de Acción S.A.S., el Juzgado observa que en auto anterior se despachó lo solicitado. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y estese el pagador de Acción S.A.S. a lo dispuesto en auto 2359 del 31 de octubre de 2018.

2.- Por Secretaría remítase el oficio No. 06-3734.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

128-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2011-00765
Demandante: Coop. Cosercoop. Vs. Cenobia Campo Plata
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4433

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con c.c. 94.300.301.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002229046	8301261169	COOPSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	$ 49.499,00
469030002244554	8301261169	COOPSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	$ 49.499,00
469030002256931	8301261169	COOPSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	$ 49.499,00
469030002266419	8301261169	COOPSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	$ 49.499,00
469030002276630	8301261169	COOPSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	$ 49.499,00

Total= $ 247.495,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

641

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	011-2017-00189
Demandante:	Cristian Adrián Paez Puga. Vs. Yubran Enrique González.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2534

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 60-62 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 19 NOV 2018
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	002-2012-00568
Demandante:	Cooperativa Génesis. Vs. Luis Zúñiga.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2533

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Arias
Secretario

jsr

1122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	022-2013-00436
Demandante:	Conju. Resi. Monticello Pijao P.H. Vs. Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2536

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los valores por concepto de créditos, saldos y demás susceptibles de esta medida que le correspondan a la empresa demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. – PIJAO S.A. con Nit. 860.037.382-9 en las empresas relacionadas en el escrito de solicitud que antecede. Limítese la medida hasta la suma de $450.000.000. Así como también se le indica al pagador que deberá consignar las sumas de dinero a la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6. So pena de las sanciones previstas en el artículo 593 del C. G. del P. por la inobservancia a la presente medida. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

242-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	022-2013-00436
Demandante:	Conju. Resi. Monticello Pijao P.H. Vs. Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2535

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 236-242 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 19 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

14
11-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	16-2016-00274
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	María Teresa Tobar de Rosales
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4446

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR a la EPS SANITAS SA, a fin que informe a esta Dependencia Judicial, los datos del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud a la demandada MARIA TERESA TOBAR DE ROSALES identificada con cédula de ciudadanía No25.654.101, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	05-2015-00480
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca
Demandado:	Carlos Alberto Duque Luna
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4447

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

PONGASE en conocimiento de la peticionaria la respuesta obrante a folio 22 del cuaderno 2, con fecha septiembre 1 de 2015, en el cual el Representante Legal de la entidad TODO LENTES LTDA., informa que el demandado no labora en la empresa desde el año 2014.

Por lo anterior, se recomienda a la memorialista que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 905 de hoy 19 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Díaz Cano
Secretario

Lrt

91-1 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	29-2014-00165
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Oscar Palma Escobar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4451

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, como quiera que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR por improcedente la cesión de derechos allegada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos [illegible] Silva Cano

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	26-2016-00629
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alberto Antonio Encizo Restrepo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4450

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA S.A.S con NIT 900.355.863-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE identificada con CC. 38.991.555 y T.P. 47.787 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	29-2016-00435
Demandante:	Harry Francisco Gamboa Velásquez
Demandado:	Wilson Gallego Fiallo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4448

En atención a la solicitud realizada por el Área de Notificaciones, el Juzgado;

RESUELVE

ACLARAR el auto No. 3357 del 16 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que el proceso se avocó mediante auto No.6503 de fecha 15 de diciembre de 2016.

CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

Lrt

70-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	35-2012-00750
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Giovanni Pineda Upegui
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4449

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO DE BOGOTA S.A a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S con **NIT** 800.161.568-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Lrt

36-1 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	04-2016-00017
Demandante:	Fenalco
Demandado:	Materiales Electricos de Colombia S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4441

Allega el Representante Legal de la entidad demandada, un escrito donde indica que se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores, solicitando además, cesen las ejecuciones en contra de la entidad y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que con el escrito adjunta el acta de la Audiencia de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, emanada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia de Cali, en la cual en el ordinal segundo ordena le libre comunicación a cada Despacho Judicial que conoce de ejecuciones en su contra, a fin de que cesen los efectos en las actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, de conformidad con el numeral 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, el Despacho accederá a la solicitud. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso en contra de la entidad demandada, de conformidad a lo resuelto en el artículo segundo del acta extrajudicial de reorganización. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

564
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	26-2015-00427
Demandante:	Cooperativa Coopeventas
Demandado:	Buenaventura Hurtado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4443

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que en atención a su comunicación *"APERTURA DE TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"* -, recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2018, nos permitimos comunicarle que el proceso que cursaba en este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 262 del 07 de febrero de 2017, se encuentra terminado por pago total de la obligación habiendo retirado los oficios de desembargo el demandado señor Buenaventura Hurtado.

Lo anterior para los fines pertinentes, quedando atentos a cualquier otra solicitud.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

81-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	18-2007-00353
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yolanda Muñoz de Izquierdo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4445

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el Área de Notificaciones se levanten las medidas cautelares decretadas en este proceso cancelando los oficios de embargo con los cuales se informó el embargo, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua –Valle informa que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito, mediante providencia No. 0746 del 16 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

16-2

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	25-2016-00711
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Eduardo Guillermo Arizabaleta García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2553

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee el demandado EDUARDO GUILLERMO ARIZABALETA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.605.952 sobre los siguientes bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. 370-903508, 370-903359 y 370-903389 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, que hacen parte del Conjunto Residencial El Bosque P.H. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

116-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	34-2009-01005
Demandante:	Luz Stella Carbonell López
Demandado:	Angela María Torres Palacio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4437

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SERA** tenida en cuenta en razón a que por auto No. S-0011 se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que obre dentro del proceso con Radicación 2018-581

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 19 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

124-2

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2007-00732
Demandante:	Betsy Rocio Quijano
Demandado:	Laura Cristina Jaramillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4438

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR a los Bancos de Bogotá y Banco Agrario de Colombia de Quimbaya-Quindío, a fin de que informen a este Despacho el motivo por el cual no se han pronunciado de lo comunicado por oficio No. 2093 del 15 de septiembre de 2011, mediante el cual se les comunicó la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorro, corriente etc. expedido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Lrt

40-L
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	35-2011-00521
Demandante:	Luis Delio Murillo Marin
Demandado:	María Cristina Torres Aguirre
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4439

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el Área de Notificaciones se reproduzca el oficio de desembargo para ser entregado a la demandada, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

31-2
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	28-1998-01010
Demandante:	José Luis Yarpaz
Demandado:	José Alexander Molina y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4440

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PONGASE en conocimiento del interesado el oficio No. URL-414649 de fecha 16 de junio de 2017, remitido por la Secretaría de Tránsito de Cali, en la que informa que no se acató la orden de decomiso del vehículo de placas VBN-563 en razón a que desde el 19 de julio de 2008, el nuevo propietario es el señor MIGUEL ANDRES ARBELAEZ OSSA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 105 de hoy 19 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cura
Secretario

Lrt

643-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	34-2006-00880
Demandante:	Héctor Fabio Sarria Ayala –cesionario-
Demandado:	Walter Ramírez Agudelo y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4452

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

INCORPORAR el escrito de cesión allegado por el demandante cesionario Héctor Fabio Sarria Ayala, al expediente solicitud que no es atendida por sustracción de materia, toda vez que el proceso cuenta con auto de terminación, al cual se le remite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados ... Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva ...
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	031-2016-00064
Demandante:	Onert Negocios de Capital S.A.S. Vs. Gonzalo Franco Rojas.
Proceso:	Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación:	4436

Ha pasado al Despacho el presente proceso en el cual se observa que se indicó otra placa del vehículo objeto de la almoneda. Razón por la cual,

RESUELVE

ACLARAR el auto 2313 del 26 de octubre de 2018 visible a folio 61 del presente cuaderno en el sentido de indicar que la placa del vehículo a rematar es VCT 934 y no como se había indicado en un principio. Por Secretaría expídase nuevamente el aviso para la publicación del remate.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

102-1

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 029-2016-00043
Demandante: Coop. Asociada de Occidente S.A. Vs. Erico Saavedra Riascos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2541

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	$6.000.000
Intereses de plazo 01/1/15 al 01/10/15	$870.821.67
Intereses de mora 02/08/15 al 31/10/18	$5.101.061.49
Total	**$11.971.883.16**

2º APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **$11.971.883.16** hasta el 31/10/2018

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

52-1
51

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2016-00352
Demandante: COVINOC S.A - cesionario. Vs. Jarvis Arias Noguera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4434

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de COVINOC S.A con Nit. 860.028.462-1. (fol. 1 y 40 c-1)

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002011624	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	$ 69.230,00
469030002024124	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2017	NO APLICA	$ 211.261,00
469030002038294	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2017	NO APLICA	$ 200 984,00
469030002054377	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2017	NO APLICA	$ 209 603,00
469030002067208	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2017	NO APLICA	$ 291 760,00
469030002083868	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 100.492,00
469030002099624	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	$ 123.546,00
469030002114665	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2017	NO APLICA	$ 269 699,00

Total= $ 1.476.575,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Salazar Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 029-2015-00409
Demandante: Coop – Asocc. Vs. Raúl Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4435

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA con c.c. 14.473.927.

Número del Título	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002270980	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	$ 257.617,00

Total= $257.617,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

146-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	008-2017-00600
Demandante:	Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario. Vs. Orlando Antonio Lizarazu Tello.
Proceso:	Ejecutivo Prendario.
Auto Interlocutorio:	2540

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito a folios 143-144 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

2.- APROBAR el avaluó del vehículo de placas HYL-948 visible a folio 134 por la suma de $16.760.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicación 05-2010-0527-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Banco AV Villas
Demandados Alberto Mosquera Mosquera
Auto Interloc. No.2544

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación 05-2010-0527-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Banco AV Villas
Demandados Alberto Mosquera Mosquera
Auto Interloc. No.2544

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por petición de la defensa del extremo demandado, quien fundamenta la solicitud en la ausencia del trámite de reestructuración de la obligación conforme al art. 42 de la Ley 546 de 1.999, la jurisprudencia nacional sobre el tema, esto en relación con la obligación contenida en el pagaré número 304015 del 22 de diciembre de 1999, el que según la defensa realmente se suscribió el 13 de septiembre de 1996.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo ejecutado en abril 28 de 2017, radicó memorial peticionando la terminación del proceso de la referencia por carencia del requisito de procedibilidad; falta de reestructuración del crédito de vivienda, trámite que la entidad financiera debió agotar previo a la iniciación de la demanda ejecutiva con título hipotecario para vivienda. Lo anterior conforme el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y en el precedente constitucional contenido en las sentencias C-955 de 2000, SU 813 de 2007 y T-881 de 2013, precedente reiterado mediante sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Corte Constitucional entre el lapso 2012 a 2016, doctrina integradora en materia de vivienda.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Agrega la propulsora que la entidad ejecutante cobra una obligación inejecutable porque el crédito hipotecario para vivienda de interés social "VIS" número 304015 que surgió el 13 de septiembre de 1996, que la entidad crediticia posteriormente hizo figurar con fecha del 22 de diciembre de 1999 y cuyo desembolso fue la suma de $7'800.000 a favor de la Corporación Ahorramás, hoy Banco AV Villas, dicho crédito no fue reestructurado de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya mencionadas; en tal orden la obligación no era exigible hasta tanto termine el proceso de reestructuración y con mayor razón cuando se trata de un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar antes de iniciar la demanda ejecutiva. El precedente constitucional ha sido reiterado abundantemente en sentencias de la Alta Cortes, entre otras: CSJ STC8539-2014 y CSJ STC8655-2014, que hacen parte de la Doctrina Constitucional integradora en materia de vivienda.

Agrega que conforme al ordenamiento jurídico vigente el problema gravita en que la entidad financiera sin haber adelantado y culminado el trámite de reestructuración con relación al crédito hipotecario para vivienda de interés social número 304015, se precipitó e impetró la acción ejecutiva, sin que la misma fuera posible a luz del art. 42 de la Ley 546/99, pues si bien es cierto la demanda se inició en el año 2010 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, siendo admitida el 26 de julio de ese año, se hizo sin tener en cuenta la exigencia de la disposición legal en comento como el precedente jurisprudencial sobre el tema, por tanto, el defecto que contiene la demanda y el proceso con relación a la obligación mencionada resulta insubsanable y hace inexigible la obligación.

Así entonces, implora la defensa la terminación de la acción ejecutiva con título hipotecario para vivienda, con relación al pagaré número 304015, adelantado por el Banco AV Villas contra su representado.

ACTUACION SURTIDA

Del memorial de terminación anormal del proceso, se dio traslado a la ejecutante, cuya apoderada lo descorrió en pronunciamiento del 25 de octubre de 2017, quien manifestó oponerse porque el pedimento que infundado trae consecuencias negativas para la conciencia y vertebración del ordenamiento jurídico, en la medida que busca infringir las normas constitucionales que fundamentan la presunción de validez de la ley y de los actos jurídicos, se atenta contra el correcto

entendimiento del concepto de legalidad, implica quiebra importante del principio de seguridad juridica que postula el estado de derecho y por su carácter disperso, amenaza gravemente el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, violándose la presunción de validez de la ley y de los actos jurídicos.

De otro lado cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-212 de 2014, indicando *"(...) que el cambio de denominación de los créditos de vivienda inicialmente pactados en UPC a UVR había ocurrido como consecuencia directa de la decisión del legislador, por lo cual no era viable sostener que su aplicación se hiciera depender de interpretaciones judiciales.* Dijo la al respecto la Corte: *para efectos del presente caso, el artículo 39 de la Ley 546 de 1999, declarado exequible por la Sentencia C-955 de 2000, permiten concluir que la conversión de los pagarés denominados en UPAC a UVR no es una cuestión de interpretación judicial sino una decisión que adoptó el legislador al ordenar que estos pagarés 'se entendieran por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la ley'"*

De tal manera concluye su alegato en que no se puede aplicar la sentencia a este caso en particular, porque no existía este proceso antes del 31 de diciembre de 1999 para hacer exigible que la obligación reliquidada en UVR, deba reestructurarse. En consecuencia pide al Juzgado abstenerse de decretar la terminación del proceso en los términos planteados por la defensa del demandado y en su lugar se disponga comisionar al martillo del Banco Popular para continuar con el remate de los bienes objeto de la garantía hipotecaria.

Posteriormente, con el fin de garantizar el debido proceso – *principio de contradicción* – el Juzgado en auto del 17 de agosto del presente año fundamentado en los artículos 27, 69 y demás del C. General del Proceso y con el fin de tener más elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, inquirió al Banco AV Villas S.A., en su condición de acreedor demandante, informara y certificara con destino al proceso de la referencia, si la obligación contenida en el pagaré número 304015 del 22 de diciembre de 1999 a cargo del obligado Alberto Mosquera, fue objeto del trámite de reestructuración en los términos del art. 42 de la Ley 546/99, caso en cual debían acreditarse los pormenores.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ante el silencio de la parte acreedora, debió emitirse un último requerimiento el día 1 de noviembre de 2018, para que se allegara la respuesta, sin embargo, vencido el término indicado ninguna información se obtuvo de su lado.

Hecho el anterior recuento, queda claro que la parte ejecutante ha tenido conocimiento de la petición de terminación anormal del proceso radicada por la accionada, sin que diera atendimiento a la prueba requerida. En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente en torno a si resulta viable o no la terminación del proceso, conforme la solicitud y fundamentación de la parte ejecutada, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos y el sustento de la demandada, se hace necesario establecer si se cumplió o no con el requisito de reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como lo ha venido reseñando la jurisprudencia vertical, entre la que se cuenta la sentencia de la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,[1] que ilustra lo siguiente:

"(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito ***[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999,*** *los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución."*[2]

De igual manera ha establecido que "existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…) En lo atinente a la supuesta "(…) reestructuración (…)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, ***se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995,*** *por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999,* ***más no a una "(…) reestructuración (…)"***[3]

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que "en caso de determinarse la existencia de la

---

[1] Sent. aprobada en acta No.036 del 28 de abril de 2017. Tutela Exp. No.76001-22-03-000-2017-00195-00. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.
[2] Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.
[3] Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito ***solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…),*** *por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada*[4] *(…)"*[5]

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que "no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (…), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (…). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (…) la tutelante no tenía capacidad de pago (…) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (…) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00"[6]

De los anteriores apartes, ***aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración,*** *regla que solo encuentra* ***excepción ante la existencia de embargos de remanentes,*** *conforme a la jurisprudencia nacional,* ***pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor."*** (Destacado fuera del texto)

En el caso concreto es cierto el hecho de que el pagaré criticado aparece constituido en UPAC, con fecha de otorgamiento del 22 de diciembre de 1999, luego sobre el mismo en los hechos de la demanda se informa de que fue objeto de reliquidación siéndole aplicado un alivio de $1.833.552 retroactivo al 1º de enero de 2000, como que también se habla de que dicha obligación fue redenominada en URV conforme al art. 38 de la Ley 546/99, pero sin que pueda entenderse que la aplicación del denominado alivio, suplía el trámite de la reestructuración, interpretación que no resulta de recibo para el Despacho, porque como bien lo aclara la doctrina, una vez aplicado el alivio y al quedar saldos insolutos debía llegarse a un acuerdo entre el acreedor hipotecario y el deudor, lo que significa que en tal evento debía primar un acuerdo de voluntades, pero no como lo quiere significar la demandante que con el trámite de reliquidación y la redenominación de la obligación, se supera la reestructuración; pues no se puede pasar por alto que para dicho trámite debían acordarse ciertas condiciones, tales como la forma de pago, monto o valor de cuota y el plazo de amortización para cancelar el saldo pendiente, procedimientos totalmente ausentes en el plenario. Además debe recordarse que conforme a la Circular

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STCI1748-2016.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Externa 85 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de existir desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, correspondía a dicho ente de control definir lo relativo a la reestructuración de los créditos, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

De otro lado, conforme a los derroteros jurisprudenciales, tampoco resulta atendible el alegato en torno a la inexistencia de un proceso antes del 31 de diciembre de 1999, para que obligue al trámite de la reestructuración, como tampoco impera lo concerniente a la insolvencia económica del deudor.

Con base en el precedente jurisprudencial, queda claro, que al juez de conocimiento incluso al de la etapa de ejecución, no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser dicha apreciación y valoración exclusiva de las partes acreedora y deudora.

De tal manera precisado lo anterior, entrará el Despacho a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta del de restructuración, como lo son: ***i)*** *determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración*; ***ii)*** *hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y* ***iii)*** *verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

i) <u>Existencia o no del beneficio de la reestructuración.</u> Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por el deudor antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré número 304015 fue suscrito el **22 de diciembre de 1999. ii) <u>Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.</u>** En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo es el **pagaré a largo plazo No.304015**[7], suscrito por el demandado el **22 de diciembre de 1999,** mismo al que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación, aplicación del alivio y su correspondiente redenominación[8] de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la ***reestructuración de la obligación***; situación sobre la cual ninguna referencia se hizo en el libelo introductorio de la acción ejecutiva, como tampoco se avizora con claridad tal procedimiento con posterioridad al mandamiento de pago o en alguna de las subsiguientes etapas del proceso ni siquiera frente a su requerimiento específico contenido en autos de agosto 17 y noviembre 1 de 2018.[9] **iii) <u>Existencia o no de embargo de remanentes:</u>** Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a evitar la terminación del proceso por falta de reestructuración; de la revisión del

[7] Fls. 1-2 expediente.
[8] Fls. 52 a 54 del expediente.
[9] Véanse folios 358, 359, 363 y 367 expediente

expediente, no se observa petición y decreto de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado, o la existencia de otro proceso en el que se persiga el mismo bien hipotecado.

Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que ampara los créditos de financiación de vivienda a largo plazo, el Juzgado así procederá y hará los ordenamientos de rigor. En consecuencia, conforme lo expuesto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE

PRIMERO: ***DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL*** del presente proceso ejecutivo hipotecario por falta de ***reestructuración del crédito***, en cuanto al pagaré número 304015 del 22 de diciembre de 1999, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir la ejecución por las demás pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago y en la sentencia correspondiente.[10]

TERCERO: En firme la decisión prosígase con el impulso en lo que corresponda al Juzgado, de lo contrario se insta a las partes para que cumplan con las cargas procesales pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCON DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ortiz Cano
Secretario

j.r.

[10] Folios 78 a 79 y 93 a 95 expediente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicación	**34-2006-0880-00**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Héctor Fabio Sarria Ayala (último cesionario) Banco Colpatria**
Demandados	**Walter Ramírez Agudelo y otra**
Auto Interloc.	**No.2554**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**34-2006-0880-00**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Héctor Fabio Sarria Ayala (último cesionario) Banco Colpatria S.A.**
Demandados	**Walter Ramírez Agudelo y otra**
Auto Interloc.	**No.2554**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por petición de la defensa de los demandados, quien fundamenta la solicitud en la ausencia del trámite de reestructuración de la obligación conforme al art. 42 de la Ley 546 de 1.999, la jurisprudencia nacional sobre el tema.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo ejecutado el 22 de junio 2018, radicó memorial peticionando la terminación del proceso de la referencia por carencia del requisito de procedibilidad; al carecer el título ejecutivo de suficiente fuerza compulsiva en razón de la falta de reestructuración por el incumplimiento deliberado por la parte demandante y por devenir de la jurisprudencia constitucional obligatoria en tanto que la SU-813 de 2007 impuso que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto termine el proceso de reestructuración" lo cual opera para todos los créditos UPAC antes del 31 de diciembre de 1999 como este caso particular" y no solamente para los procesos hipotecarios iniciados antes de esa fecha. Por lo tanto, si la obligación fue adquirida, como en el presente caso, antes del 31 de diciembre de 199, es necesaria la reestructuración como requisito de procedibilidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Agrega la solicitante que sus representados en octubre 5 de 1993 suscribieron el pagaré número 09207 en favor de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, hoy Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., para un crédito hipotecario de adquisición de vivienda por valor inicial de 3.414.1525 UPACS.

En el año 2006 la entidad Banco Colpatria inicio contra los deudores proceso ejecutivo para el cobro judicial de la obligación número 0920, por el saldo de capital insoluto con sus intereses moratorios.

Que la demanda inicialmente fue admitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, librando mandamiento de pago por auto del 14 de marzo de 2007, esto por el capital, más los intereses de mora sobre el pagaré creado en 1993, sin haberse cumplido el trámite de la reestructuración de la obligación. Lo anterior conforme al artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como del precedente constitucional contenido en las sentencias SU-813 de 2007, SU-038 de 2008, sentencia T-881 de 2013 y sentencia STL16032-2014 de la Corte Suprema de Justicia.

Así entonces, implora la defensa la terminación de la acción ejecutiva con título hipotecario para vivienda, adelantado por el Banco Colpatria contra sus representados.

ACTUACION SURTIDA

Del memorial de terminación anormal del proceso, se dio traslado a la parte ejecutante, hoy cesionario, término que transcurrió en silencio.

Posteriormente, con el fin de garantizar el debido proceso – *principio de contradicción* – el Juzgado en auto del 17 de agosto del presente año fundamentado en los artículos 27, 69 y demás del C. General del Proceso y con el fin de tener más elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, inquirió al Banco Colpatria Red Multibanca " Colpatria S.A.", en su condición de primer acreedor demandante y cedente del crédito, informara y certificara con destino al proceso de la referencia, si la obligación contenida en el pagaré número 09207 del 05 de octubre de 1993 a cargo de los obligados Walter Ramírez Agudelo y Martha Cecilia Sepúlveda, fue objeto del trámite de reestructuración en los términos del art.42 de la Ley 546/99, caso en cual debían acreditarse sus pormenores.

Como respuesta se recibe el día 7 de noviembre de 2018, la intervención de la Dirección Entes de Control Gerencia Relaciones con Clientes del Banco Colpatria, cuyo funcionario competente informó que el crédito hipotecario 11****8462 a nombre del señor Walter Ramírez Agudelo identificado con cédula No.14.991.152 y Martha Cecilia Sepúlveda con cédula No.29.808.315, fue objeto de reliquidación por un valor de $6.710.850,07; esperando así haber dado respuesta satisfactoria al requerimiento.

Hecho el anterior recuento, queda claro que la parte ejecutante tanto cedente como la hoy cesionaria, han tenido conocimiento de la petición de terminación anormal del proceso radicada por la demandada. En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente en torno a si resulta viable o no la terminación del proceso, conforme la solicitud y fundamentación de la parte ejecutada, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos y el sustento de la demandada, se hace necesario establecer si se cumplió o no con el requisito de reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como lo ha venido reseñando la jurisprudencia vertical, entre la que se cuenta la sentencia de la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,[1] que ilustra lo siguiente:

"(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. ***[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999,*** *los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución."*[2]

De igual manera ha establecido que "existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…) En lo atinente a la supuesta "(…) reestructuración (…)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe

[1] Sent. aprobada en acta No.036 del 28 de abril de 2017. Tutela Exp. No.76001-22-03-000-2017-00195-00. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.
[2] Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dejarse de lado que este, ***se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995,*** *por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999,* ***más no a una "(...) reestructuración (...)"***[3]

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que "en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito ***solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...).*** *por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada*[4] *(...)"*[5]

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que "no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00"[6]

De los anteriores apartes, ***aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración.*** *regla que solo encuentra* ***excepción ante la existencia de embargos de remanentes.*** *conforme a la jurisprudencia nacional,* ***pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor."*** (Destacado fuera del texto)

En el caso concreto es cierto el hecho de que el pagaré criticado aparece constituido en UPAC, con fecha de otorgamiento del 05 de octubre de 1993, luego sobre el mismo en los hechos de la demanda se informa de que fue objeto de reliquidación siéndole aplicado un alivio de $6.710.850,07 retroactivo al 1º de enero de 2000, como que también se alude que dicha obligación fue redenominada en URV conforme al art. 38 de la Ley 546/99, pero

[3] Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STCI1748-2016.

sin que pueda entenderse que la aplicación del denominado alivio, suplía el trámite de la reestructuración, según la respuesta obtenida del Banco en noviembre de 2018, explicación que no resulta de recibo para el Despacho, porque como bien lo indica la doctrina, una vez aplicado el alivio y al quedar saldos insolutos debía llegarse a un acuerdo entre el acreedor hipotecario y el deudor, lo que significa que en tal evento debía primar un acuerdo de voluntades, pero no como pretende significar la primigenia demandante que con el trámite de reliquidación y la redenominación de la obligación, se supera el paso de la reestructuración; pues no se puede obviar que para dicho trámite debían acordarse ciertas condiciones, tales como la forma de pago, monto o valor de cuota y el plazo de amortización para cancelar el saldo pendiente, procedimientos totalmente ausentes en el plenario. Además debe recordarse que conforme a la Circular Externa 85 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de existir desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, correspondía a dicho ente de control definir lo relativo a la reestructuración de los créditos, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

De otro lado, conforme a los derroteros jurisprudenciales, tampoco resulta irrelevante cualquier alegato o mención en torno a la inexistencia de un proceso antes del 31 de diciembre de 1999, para que obligue al trámite de la reestructuración, como tampoco impera lo concerniente a la insolvencia económica del deudor.

Con base en el precedente jurisprudencial, queda claro, que al juez de conocimiento incluso al de la etapa de ejecución, no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser dicha apreciación y valoración exclusiva de las partes acreedora y deudora.

De tal manera precisado lo anterior, entrará el Despacho a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta del de restructuración, como lo son: ***i)*** *determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración*; ***ii)*** *hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y* ***iii)*** *verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

i) <u>Existencia o no del beneficio de la reestructuración.</u> Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por los deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré número 09207 que accede a la obligación 11058462 fue suscrito el **05 de octubre de 1993. ii) <u>Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.</u>** En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo es el **pagaré a**

largo plazo No.09207[7], suscrito por los demandados el **05 de octubre de 1993,** mismo al que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación, aplicación del alivio y su correspondiente redenominación[8] de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la ***reestructuración de la obligación***; situación sobre la cual ninguna referencia se hizo en el libelo introductorio de la acción ejecutiva, como tampoco se avizora con claridad tal procedimiento con posterioridad al mandamiento de pago o en alguna de las etapas subsiguientes del proceso ni siquiera frente a su requerimiento específico contenido en el auto del 17 agosto de 2018.[9] **iii) Existencia o no de embargo de remanentes:** Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a evitar la terminación del proceso por falta de reestructuración; de la revisión del expediente, no se observa petición y decreto de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado, o la existencia de otro proceso en el que se persiga el mismo bien hipotecado.

Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que ampara los créditos de financiación de vivienda a largo plazo, el Juzgado así procederá y hará los ordenamientos de rigor. En consecuencia, conforme lo expuesto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECRETAR LA TERMINACIÓN*** anormal del presente proceso ejecutivo hipotecario por falta de ***reestructuración del crédito***, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, distinguidos con matrículas inmobiliarias **No.370-421679** y **370-421506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante **oficio No.1362** del **14 de marzo de 2007, por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.** Líbrese el oficio respectivo por la *SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*.

TERCERO: Ordenar el desglose a cargo de la parte demandante – *cesionaria* – de los documentos aportados como base ejecución y entréguense a la misma, con la constancia expresa que tanto la obligación crediticia como la garantía real continúan vigentes, esto previo el pago del arancel necesario para tal efecto.

---

[7] Fls. 28-27 expediente.
[8] Fls. 49 a 51 del expediente.
[9] Véanse folios 602 y 637 expediente

Radicación 34-2006-0880-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Héctor Fabio Sarria Ayala (último cesionario) Banco Colpatria
Demandados Walter Ramírez Agudelo y otra
Auto Interloc. No.2554

CUARTO: En firme la decisión y cumplido io ordenado, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Justicia XXI. Art. 122 Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCON DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 205 de hoy 19 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO